

51



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 30 de noviembre de 2021.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Reservado: Fojas 12 Fojas.
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Fecha de Desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el

en términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al misma que tuvo por objeto verificar:

1. Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal de conformidad con el artículo 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente;
2. Si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinarlas a actividades no forestales, y en su caso señalar el volumen en metros cúbicos y superficie afectada de conformidad con los artículos 7 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente;
3. Si cuenta con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables o cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 138 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente;
4. Si existen daños al ambiente, con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, el notificado mediante cedula de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento número fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, por el que esta Delegación de la





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] a fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al referido sujeto a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Que mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la oficina del Servicio Postal Mexicano con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno y en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, el [REDACTED] compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que le fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho considero convenientes. Dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- Que en el mismo proveído descrito en el párrafo inmediato anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que le fue otorgado al referido sujeto a procedimiento, habida cuenta que el mismo transcurrió del ocho al veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, esto de conformidad con la cedula de notificación de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- Que en el mismo proveído número [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del [REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- A pesar de la notificación descrita en el resultando inmediato anterior, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del veintisiete al veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 93, 154, 155 fracciones I, VII y XII, 156 fracciones I y II, 157 fracción II y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 159 párrafo primero y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 139 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1 y 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I y II, 95, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19; así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno; Artículos Primero y Décimo fracción XI del Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha seis de julio de dos mil veintiuno. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento les fue requerido a [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en virtud de que:

- a) No cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal; dichas actividades fueron realizadas [REDACTED] por lo que incumple lo establecido por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- b) Se advierte el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectaron una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal; dichas actividades fueron realizadas en el [REDACTED] de conformidad con lo que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Derivado de las irregularidades antes mencionadas, el [REDACTED] resultaba como probable responsable de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:



SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 71,696.00 (setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 m. n.).
MEDIDA DE RESTAURACIÓN: Establecida en el Resuelve Cuarto.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal; dichas actividades fueron realizadas [REDACTED] conformidad con los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en los resultandos **SEXTO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, compareció en tiempo y forma ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas e [REDACTED] a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinente y que a su derecho le convino, en relación al contenido del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno; dicho escrito se tuvo por recibido en los términos del acuerdo número [REDACTED] fecha seis de octubre de dos mil veintiuno. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

I.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que e [REDACTED] en el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, manifestó, en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

"... Señor delegado, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que usted dignamente representa; me permito manifestarle que el Predio [REDACTED] es un ejido donde todos los ejidatarios se dedican a la agricultura de la cual nos permite tener una solvencia económica mínima que nos da de comer y vestir pero no nos permite darnos otros beneficios, por lo que la población tiene que salir a trabajar fuera de su comunidad para poder llevar el sustento a sus familias; en mi caso tuve la oportunidad de que el área que me toco en la parcela que es de mi propiedad la cual lo puedo acreditar con los documentos agrarios.

Por otra parte, manifiesto a usted que derivada al acta de inspección acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue razonada en tres puntos de verificación los cuales fueron los siguientes:

1.- En cuanto al **primer objeto** los inspectores federales hicieron constar lo siguiente: procedimos a recorrer el terreno inspeccionado mediante el caminamiento directo, con el propósito de verificar el sitio donde se observa que





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

existe actividades de extracción de material pétreo grava de cerro extraído con maquinaria.

- A lo que corresponde a este numeral en el predio de mi propiedad si se realiza la extracción de material pétreo de cerro, con la debida autorización de la secretaria de Medio Ambiente E Historia Natural quien emitió los permisos para el aprovechamiento y los dictámenes técnicos donde manifestaron que la autorización en materia de impacto ambiental es factible debido a que los terrenos consistían en terrenos considerados como de **suelo agrícola**.

2.- En cuanto al **segundo objeto** los inspectores federales hicieron constar que se le requirió al visitado exhiba la autorización en materia de impacto ambiental para realizar la actividad de cambio de uso de suelo, en el [REDACTED]

[REDACTED] expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Al respecto, el Visitado manifestó no contar con ninguna autorización en materia de impacto ambiental.

- En cuanto a este numeral me permito manifestar no estar de acuerdo con lo asentado, ya que en su momento de la inspección no presente ninguna documentación probatoria debido a que no contaba con ello a la mano pero que si los tengo y los presentare en su momento los cuales consisten en documentos de autorización expedido por la Secretaria de Medio Ambiente E Historia Natural del Estado de Chiapas, documentos expedidos por el H. Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, quienes en su momento determinaron que el terreno no correspondía a terrenos forestales sino bien a suelo agrícola y que la autorización en materia de impacto ambiental para realizar el aprovechamiento de material pétreo, como los dictámenes técnicos o verificaciones fueron expidas por la Secretaria de Medio Ambiente E Historia Natural, por ello considero no estar cometiendo ninguna irregularidad en cuanto a la actividad que se realiza en el predio por la extracción del material pétreo de cerro señalado en el expediente al rubro.

3.- En cuanto al **tercer objeto** de la orden de inspección los inspectores federales hicieron constar que de acuerdo con el recorrido de campo en el área visitada, a través de la inspección ocular mediante observación física existe daño al ambiente por el cambio de uso de suelo en una superficie afectada de 50,000 mil metros cuadrados, equivalente a 5-00-00 hectáreas, cuyo daño ambiental fue de manera directa, y de manera indirecta a ocasionado una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, alteración del hábitat y refugio de la vida silvestre y en la liberación de oxígeno.

- En cuanto a este numeral manifiesto, no estar de acuerdo a lo planteado en el acta de inspección, debido a que el terreno no corresponde a terreno forestal, por muchas razones, ya que el tipo de terreno es de suelo agrícola o diverso a lo forestal y que la vegetación actual existente corresponde a vegetación de regeneración o acahuál, además de que el terreno se encuentra con pequeñas áreas con pastizal, y con áreas de reforestación con árboles de la región como cedro y plantas frutales que tienen más de 30 a 40 años.

De lo antes expuesto manifiesto en mi carácter de propietario del Predio denominado [REDACTED]



SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 71,696.00 (setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 m. n.).

MEDIDA DE RESTAURACIÓN: Establecida en el Resuelve Cuarto.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

54



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

[REDACTED], negar rotundamente las acusaciones en contra de mi persona por extracción de material pétreo grava de cerro de manera ilícita, el cual hago de su conocimiento que me manifiesto en contra de estas acusaciones ya que considero que no he actuado con dolo o mala fe como se me hace parecer en el acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental, en este caso reitero a usted que cuento con los documentos de autorización mencionados con anterioridad los cuales adjuntare copias simples para que analicen el contenido de esa autorización expedidas por autoridades competentes del municipio de Palenque y del Estado de Chiapas." (Sic)

Derivado de lo anterior, el [REDACTED] el escrito antes descrito, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copias simples del oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Palenque, Chiapas, el cual consta de dos fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del recibo oficial número 21024, de fecha ocho de enero de dos mil diez, por la cantidad de \$ 381.29 pesos (trescientos ochenta y un pesos 29/100 m. n.), expedido por la Dirección de Hacienda Pública Municipal del municipio de Palenque, Chiapas, mismo que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del certificado de verificación ambiental con folio número [REDACTED] de fecha cinco de octubre de dos mil quince, expedido por el Delegado Regional Selva de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas, el cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del certificado de verificación ambiental con folio número [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil quince, expedido por el Delegado Regional Selva de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas, el cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del certificado de verificación ambiental con folio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el Delegado Regional Selva de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas, el cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del Certificado Parcelario, número [REDACTED] fecha tres de marzo de dos mil seis, signado por el Delegado del Registro Agrario Nacional, mismo que consta de una foja útil.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que, del análisis a las manifestaciones realizadas por el [REDACTED]

[REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que declara expresamente y al mismo tiempo admite que realizó las actividades con las que genero el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño al ambiente, con las que afectó una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal; mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior es así, en virtud de que en el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, declaró literalmente lo siguiente:

"...lo que corresponde a este numeral en el predio de mi propiedad si se realiza la extracción de material pétreo..." (Sic)



SANCIÓNES: Amonestación y Multa: \$ 71,696.00 (setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 m. n.).

MEDIDA DE RESTAURACIÓN: Establecida en el Resuelve Cuarto.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Tal declaración expresa, así como el hecho de que admite que no cuenta con la autorización que le fue requerida, hacen prueba plena contra el [REDACTED] esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." (Sic)

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales consistentes en:

- Documental Pública: Consistente en copias simples del oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, firmado por el Presidente Municipal Constitucional de Palenque, Chiapas, el cual consta de dos fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del certificado de verificación ambiental con folio número [REDACTED] de fecha cinco de octubre de dos mil quince, expedido por el Delegado Regional Selva de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas, el cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del certificado de verificación ambiental con folio número [REDACTED] de fecha seis de octubre de dos mil quince, expedido por el Delegado Regional Selva de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas, el cual consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia simple del certificado de verificación ambiental con folio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, expedido por el Delegado Regional Selva de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas, el cual consta de una foja útil.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que las mismas fueron presentadas en copias simples, por lo que dichos documentos carecen de valor probatorio, toda vez que no cuentan con la certificación que establezcan las circunstancias de tiempo y lugar que de fe del contenido de dichas copias simples, esto a pesar de que en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se le apercibió al referido sujeto a procedimiento, para que la documentación que exhibiera como pruebas, debía ser en original o copias certificadas a efecto de valorar su contenido, esto con fundamento en los artículos 15-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, situación que en la especie no aconteció.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria". (Sic)

También apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis VI. 2º.J/354 de la Octava Época emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 46 del Tomo 86-1, correspondiente al mes de febrero de 1995, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es al tenor siguiente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

En Chiapas (Lo subrayado es de esta autoridad)

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALORACIÓN DE LAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código de Procedimiento Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Así también, las pruebas documentales antes analizadas, también se puede advertir que las mismas no resultan ser las pruebas idóneas para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Así las cosas, no debe pasar desapercibido por el [REDACTED] que la autoridad facultada para expedir la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto de conformidad con lo previsto por el artículo 68 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que para mejor apreciación a la letra se transcribe de manera literal:

"Artículo 68. Corresponde a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

- I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)



Procuradur
Protección
Delegació

Derivado del análisis anterior y en lo que respecta a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el **C.**

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el [REDACTED] no cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal; dichas actividades fueron realizadas en e [REDACTED] por lo que incumple lo establecido por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal.

Así también, se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal; dichas actividades fueron realizadas en el [REDACTED] esto de conformidad con lo que establece el artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los ordenamientos jurídicos que se aluden en los últimos párrafos arriba descritos, mismos que para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 93. La Secretaria autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previo opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos, correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables." (Sic)



Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

a Federal de "Artículo 139. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos de ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
- II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
- III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: C [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y

- V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento." (Sic)

De la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

"Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;" (Sic)



Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes realicen cualquier tipo de actividad que genere el cambio de uso del suelo en terrenos forestales y el daño ambiental, deberán contar previamente con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que, si el [REDACTED] o cuenta con la autorización correspondiente, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

IX.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno y señalada en el numeral 1 del CONSIDERANDO VI, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que el [REDACTED] no dio cumplimiento a dicha medida, esto en razón de que no exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización que le fue requerida en el señalado acuerdo de inicio de procedimiento.

X.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el [REDACTED] cumple lo previsto por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en virtud de que admitió expresamente que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal; dichas actividades fueron realizadas en el [REDACTED]



[REDACTED] también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; derivado de lo anterior, el referido sujeto a procedimiento incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras y actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

XII. Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales;" (Sic)



ia Federal de (Lo subrayado es de esta autoridad)

al Ambiente
en Chiapas

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que al [REDACTED]

[REDACTED] se fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] derivado de las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal, dichas actividades fueron realizadas en el [REDACTED] también se advirtió el DANO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas.

Derivado de lo anterior, así como de lo asentado en el acta de inspección antes descrita, se desprende que, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y que generaron el daño ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, se advierte que existe grave daño a los recursos forestales, toda vez que se ha generado un menoscabo a la condición de los ecosistemas forestales predominantes en la región. Así también, al realizar las actividades de cambio de uso de suelo, se altera la reducción de la biodiversidad de las diferentes especies de flora y fauna, además, se deja al suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desestabilización de las capas del manto freático, lo que a su vez provoca las inundaciones o sequías y la desertificación de áreas semiáridas, así también trae como consecuencia alteraciones climáticas, como el calentamiento global y la pérdida de los servicios ambientales, esto en virtud de que al estar deforestando los bosques, estos no pueden eliminar el exceso de bióxido de carbono en la atmósfera.

Con la conducta antes descrita resulta en detrimento de nuestros recursos naturales, ya que en México, existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencia adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales mermarían sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que al realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, implica que se provoquen efectos negativos en los ecosistemas de la región derivado de la actividad desarrollada y el daño ambiental, por el referido sujeto a procedimiento puede generar y en consecuencia se pueden establecer medidas que permitan reducir al mínimo los impactos sobre el recurso afectado. Los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM: [REDACTED]

ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases con efecto invernadero, como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso. El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

Debido a la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde la descrita sujeto a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por lo que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el tipo de terreno en donde se [REDACTED] realizó las actividades de cambio de uso de suelo, son terrenos forestales y con las que afectó una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal; dichas actividades fueron realizadas [REDACTED] y también se advirtió el DANO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas.

Finalmente, se reitera que la cantidad del recurso dañado por dichas actividades irregulares fue de una superficie de 5-00-00 hectáreas, lo que se traduce en un menoscabo a los recursos naturales de la región en donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que el referido sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, toda vez que no erogó los gastos necesarios que resultan para obtener dicha autorización.

Lo anterior, si tomamos en consideración que el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecen una serie de requisitos que se deben cumplir para que toda persona que pretenda realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como es el estudio técnico justificativo, el cual comprende la ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados; la descripción de los elementos físicos y biológicos



SANCCIONES: Amonestación y Multa: \$ 71,696.00 (setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 m. n.).

MEDIDA DE RESTAURACIÓN: Establecida en el Resuelve Cuarto.

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

de la cuenca hidrológica – forestal en donde se ubique el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna; la estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo; el plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo; la vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles; las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso de suelo; los servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto; la justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo; los datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución, la aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías; la estimación económica de los recursos biológicos – forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo; la estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo. Asimismo, el numeral 144 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

Procuraduría
Federal de
Protección
al Ambiente

Asimismo, para la obtención de la autorización para el cambio de uso del suelo se requiere para el caso que nos ocupa la realización del siguiente pago, de conformidad con el artículo 194-M de la Ley Federal de Derechos vigente:

“Artículo 194-M.- Por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y, en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se pagará el derecho de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conforme a las siguientes cuotas:

I. Hasta 1 hectárea.....	\$ 1,281.06
II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas.....	\$ 1,773.75
III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas.....	\$ 3,744.61
IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas.....	\$ 7,489.21
V. De más de 200 hectáreas.....	\$ 11,430.90

Cuando la solicitud se refiera a terrenos incendiados que requieran de un dictamen especial, se pagará adicionalmente el 20% de las cuotas establecidas en las fracciones anteriores.” (Sic)

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el artículo 152 fracción I del Reglamento de la referida Ley General, vigente en el momento de la visita de inspección, en lo relativo a que los interesados en el cambio de uso de suelo de terrenos forestales deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo Nacional Forestal, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento.

Para mayor abundamiento, resulta importante precisar, en la parte que interesa, el **“Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, en el que se establecen los costos que los particulares deben de cubrir para cada caso en concreto:





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

“Artículo 1.- Los costos de referencia para actividades de reforestación y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales son los siguientes:

Concepto	Costos de referencia, en pesos corrientes por hectárea, para los diferentes ecosistemas de la República Mexicana				
	Templado frío	Tropical	Árido y semiárido	Humedales o transición tierra mar	
				Manglares	Otros Humedales
Actividades y obras de restauración o reforestación y su mantenimiento.	\$ 26,508.95	\$ 18,363.30	\$ 14,002.49	\$ 59,992.23	\$ 188,556.75

El costo de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en el ecosistema tropical, corresponde a la suma de los costos de todas las actividades señaladas en el recuadro anterior, por lo que el costo es de **\$ 18,363.30 (dieciocho mil trescientos sesenta y tres 30/100 m. n.) pesos por hectárea.**

Por lo que atendiendo al costo antes desglosado, y lo aplicamos a la superficie afectada en el presente procedimiento administrativo el cual es de **5-00-00 hectáreas**, se desprende que el [REDACTED] no realizó la erogación monetaria de **\$ 91,816.50 (noventa y un mil ochocientos dieciséis pesos 50/100 m. n.)**, por el costo de compensación ambiental por cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la totalidad de la superficie afectada, relacionado con el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relacionado con el 152 fracción I del Reglamento de la referida Ley General.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación de monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el referido [REDACTED] es factible colegir que actuó de manera intencional, en razón de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, el referido sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le resultan necesarias para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, asimismo, también incumplió con la medida correctiva que les fue impuesta, toda vez que no presento la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Lo anterior, se desprende del reconocimiento expreso del referido sujeto a procedimiento de que ejecutó las actividades que generaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, mismas que se llevaron a cabo sin contar con la autorización que le fue requerida.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas,



determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

Lo anterior, se desprende del reconocimiento expreso del referido sujeto a procedimiento de que realizó las actividades que generaron el cambio de uso de suelo y el daño ambiental en terrenos forestales, mismas que ejecutaron sin contar con la autorización que le fue requerida.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que en atención al requerimiento formulado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el apartado **SEXTO** del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el referido sujeto a procedimiento en el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, manifestó en la parte que interesa literalmente lo siguiente:

"... todos los ejidatarios se dedican a la agricultura de la cual nos permite tener una solvencia económica mínima que nos da de comer y vestir pero no nos permite darnos otros beneficios..." (Sic)

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que dichas condiciones son insuficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII** que anteceden, se puede observar que el [REDACTED]

[REDACTED] incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de



60

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente y admitió que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal; dichas actividades fueron realizadas [REDACTED]

[REDACTED] y también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]

[REDACTED] a amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que les fue iniciado el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que el [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente y admitió que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades que generaron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal; dichas actividades fueron realizadas [REDACTED]

[REDACTED] y también se advirtió el DAÑO AL AMBIENTE, ocasionado por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales antes descritas; por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED]

[REDACTED] a multa por la cantidad total de \$ 71,696.00 pesos (setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 m. n.), equivalente a 800 (ochocientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción I y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

de la Federación con fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Que el **C. José Laínez Arcos**, en carácter de **Propietario** del **Predio** denominado **“Nuevo Sonora”**, ubicado en el municipio de Palenque, Chiapas; resulta como responsable de ocasionar el **DAÑO AL AMBIENTE**, por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal; dichas actividades fueron realizadas [REDACTED] esto de conformidad con lo previsto por los artículos 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

CUARTO.- Derivado del **DAÑO AL AMBIENTE** que fue ocasionado por el [REDACTED] [REDACTED] to por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que afectó una superficie de 5-00-00 hectáreas, que se encontraba conformada por vegetación forestal; dichas actividades fueron realizadas [REDACTED] por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer al [REDACTED] la **Reparación del Daño Ambiental**, la cual consiste en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 6, 156 fracción VII y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2 fracción III, 10 párrafo primero y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que para tal efecto deberá de realizar lo siguiente:

- 1.- Deberá de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.
- 2.- Deberá de realizar la restauración, por las actividades realizadas y con las que genero el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de conformidad con lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la reforestación de 06-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, para lo cual deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación, c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual, e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones, y a las normas técnicas de reforestación existentes.

La reforestación deberá de ser ejecutada exclusivamente [REDACTED] or lo que deberá de considerarse árboles nativos de la zona donde se va a plantar para garantizar que resistirán el clima y para no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol.

Una vez aprobado el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el [REDACTED] deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.

Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyéndole de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del



SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 71,696.00 (setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 m. n.).

MEDIDA DE RESTAURACIÓN: Establecida en el Resuelve Cuarto.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

crecimiento por factores externos del lugar.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a la restauración correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes descrita.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED] que deberá de informar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, del cumplimiento dado a la restauración ordenada en la presente resolución, por escrito y en forma detallada, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo originalmente otorgado, apercibiéndole que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, podrá verse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

SÉXTO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados al [REDACTED] para el cumplimiento de la restauración ordenada y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de la medida, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento a la misma.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le hace del conocimiento al [REDACTED] siguiente:

a) Que la **Compensación Ambiental**, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como **BENEFICIO** del responsable de manera **excepcional**, únicamente en los casos en los que acredite plenamente mediante un estudio, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que la Reparación del Daño **es técnica o materialmente imposible**, es decir que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados, en términos del artículo 14 fracción I y 15 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Dicho estudio deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y será emitido por un especialista o perito o especialista en materia forestal, con título y cédula profesional. Quien, si faltare a la verdad, provocando que se cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente, podrá hacerse acreedor a la **pena de uno a cuatro años de prisión** y de trescientos a tres mil días multa, según lo dispone el artículo 420 Quater fracción IV del Código Penal Federal.

b) Una vez que se acredite lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, podrá otorgar el beneficio al infractor para **COMPENSAR EL DAÑO AMBIENTAL** causado, en las formas que señala el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 14.- **La compensación ambiental procederá** por excepción en los siguientes casos:

- I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o
- II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:



- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y
- c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental."

En términos del artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la **Compensación Ambiental** consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

OCTAVO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa que les fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

NOVENO.- En caso de que no realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ **71,696.00** pesos (setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 m. n.), equivalente a **800** (ochocientas) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

DÉCIMO.- Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Por lo que con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), como medidas complementarias de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

DÉCIMO TERCERO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO CUARTO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2021.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Encargada de la Subdelegación Jurídica de la
Delegación de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.

Elaboro: L. magy.

Todo lo testado en el presente documento se considera como Información Confidencial, de conformidad con el artículo 113 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Procuraduría
Protección a
Delegación



SANCIONES: Amonestación y Multa: \$ 71,696.00 (setenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100 m. n.).
MEDIDA DE RESTAURACIÓN: Establecida en el Resuelve Cuarto.

Carratera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.